



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

No. 02 -2018-MPJB

Jorge Basadre, 09 ENE 2018

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Orlando Simón Choque Mamani en contra de la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transportes No. 603-2017-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB; y

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley No. 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley No. 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con fecha 10 de Octubre del 2017 la Policía Nacional del Perú – Comisaría del Distrito de Ilabaya, impuso la Papeleta de Infracción No. 000638 al ciudadano Orlando Simón Choque Mamani identificado con DNI No. 44184711 con domicilio en el Anexo de Ticapampa Mz B Lt 01 en el distrito de Ilabaya provincia de Jorge Basadre, por conducir el vehículo automotor de placa de rodaje 4676-1Z sin contar con licencia, infracción con Código M3, negándose a firmar.

Que, con fecha 16 de octubre del 2017, la persona de Orlando Simón Choque Mamani solicita la nulidad de la forma de imposición de la Papeleta de Infracción No. 000638 con Código de Infracción No. M-03, ello conforme al artículo 326° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, asimismo la norma IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, donde indica que cuando los actos son falsos o arbitrario deben ser declarado nulo de oficio.

Que, mediante Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transportes No. 603-2017-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, se ha procedido a declarar al Sr. Orlando Simón Choque Mamani como principal infractor por la comisión de la infracción de tránsito con Código M 3, imponiéndose la infracción de multa del 50% de la UNIT vigente a la fecha de pago, e inhabilitación para obtener una licencia por tres años; además de declarar improcedente el pedido de nulidad de la Papeleta de Infracción No. 000638; resolución que le fuera notificada el día 21 de noviembre del 2017.

Que, con fecha 29 de noviembre del 2017 el Sr. Orlando Simón Choque Mamani interpone recurso de apelación contra la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transportes No. 603-2017-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB por contravenir el principio administrativo del debido procedimiento, ya que la papeleta de infracción lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento, que por estar referidas a la validez del acto administrativo, su omisión e inobservancia por parte de la autoridad administrativa, trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo.

Que, el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal, por ende corresponde emitir pronunciamiento con respecto a los fundamentos señalados en el documento presentado.





Que, como sustento de la pretensión señala que la intervención policial se realizó en la vía pública, la papeleta se impuso en el local de la Comisaría PNP de Ilabaya, la misma que no cumple con los requisitos mínimos para su validez, no se ha consignado los datos del vehículo motorizado, no se ha consignado en el campo para las observaciones del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito, tampoco en las observaciones se ha considerado el uso de dispositivos electrónico no pudiendo certificar el motivo de la papeleta es decir no conté con información adicional por lo tanto, no sé qué falta he cometido, cómo, donde, no se me mostro la supuesta imagen, además de que el efectivo sospechosamente se demoró en aplicarme la papeleta. Asimismo alega no haberse consignado de manera completa la identificación del efectivo policial que ha constatado la infracción mediante el empleo de medios electrónicos acreditado para la suscripción de la papeleta, en el campo donde debe constatar la firma del efectivo policial se tiene una rúbrica ilegible y no la firma de acuerdo al DNI.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 –Ley Procedimiento Administrativo General, señala como uno de los principios en que se sustenta el procedimiento administrativo, el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a exponer sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, con respecto al derecho a ofrecer y producir pruebas, esta garantía faculta a los administrados a presentar los medios de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantiza que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definirá el sentido de la decisión final. Al respecto, el TC refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido, sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos, puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir, para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio - Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral No. 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, en consideración a lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la falta y que la papeleta de infracción ha sido impuesta en lugar distinto al de la infracción; sino se ha limitado a contradecir la formalidad de la emisión o requisitos de la Papeleta de Infracción No. 000638.

Que, el artículo 326° del Decreto Supremo No. 016-2009-MTC modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece los requisitos de los formatos de las Papeletas del Conductor; de los cuales se observa que el formato empleado en la Papeleta de Infracción No. 00638 cumple con ellas, por lo tanto en cuanto a este extremo de su fundamentación deviene en infundado.

Que, en lo que respecta a la no consignación de los datos del vehículo, de la Papeleta de Infracción No. 00638 se determina que en el rubro Dato del Vehículo (No. Tarjeta de Propiedad





o Tarjeta de Identificación Vehicular) no se ha consignado información alguna (pues aparece una línea horizontal cruzada); sin embargo se ha cumplido con establecer el número de la placa de rodaje (4676-1Z), situación que permite la identificación del vehículo y el nombre de su propietario.

Que, en cuanto al hecho de no haberse consignado, en el campo de observaciones del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito; de la Papeleta de Infracción No. 00638 se determina que se ha cumplido con detallar el nombre e identidad de la autoridad que impone la papeleta, incluida su firma; más aún si tenemos en consideración que el rubro de observaciones no implica que se agregue dicha información si en otro ítem ya se determinó tal circunstancia. En lo referente a que tampoco se ha indicado en las observaciones el uso de dispositivos electrónicos, dicha situación carece de sustento legal toda vez que en la provincia de Jorge Basadre no se ha emitido dispositivo legal alguno que determine el uso de dichos medios para la imposición de papeletas de infracción de tránsito; más si en el formato se ha consignado datos en los que se detalla la falta cometida (conducta de la infracción detectada) el lugar (lugar de la infracción: Salida a Mirave). Asimismo debemos de señalar que la alegación que la rúbrica del efectivo policial que aparece en la Papeleta es distinta a la que aparece su Documento Nacional de Identidad, debe ser descartada pues el apelante no ha acompañado prueba alguna de cargo que acredite esta versión.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "las municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre."

Que, asimismo debemos de considerar que en primera instancia la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transportes a través de la Ing. Eliana Nancy Chambilla Velo ha sido quien ha emitido pronunciamiento a través de la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transportes No. 570-2017-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB; y quien además desde el 15 de noviembre del 2017 ejerce el cargo de Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, quien deberá de proceder a emitir nuevo pronunciamiento en segunda instancia; sin embargo a través del Informe No. 1518-2017-GDTI-GM-A/MPJB comunica su abstención al conocimiento de la apelación en base a lo señalado por el numeral 2) del artículo 97° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 98° corresponde al jerárquico inmediato para que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención, situación que le corresponde a la Gerencia Municipal.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC y modificatorias, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo No. 006-2017-JUS, lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe No. 004-2018-OAJ-MPJB y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **ACEPTAR** la abstención formulada por la Ing. Eliana Nancy Chambilla Velo como Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura en el conocimiento del recurso de apelación formulado por Orlando Simón Choque Mamani; en consecuencia asumir el conocimiento del procedimiento administrativo iniciado en contra de Orlando Simón Choque Mamani referido a la infracción de tránsito contenido en la Papeleta de Infracción No. 000638-2017.



**ARTICULO SEGUNDO:** **DECLARAR** infundado el recurso de apelación interpuesto por Orlando Simón Choque Mamani en contra de la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transportes No. 630-2017-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, dando por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO:** **DISPONER** la remisión del expediente administrativo a la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, para la ejecución de la sanción, y la custodia y archivo del expediente administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** **CÚMPLASE** con notificar a la parte interesada de acuerdo a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

